

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 335 de 30 Nbre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal de los cuales resulta:

Que en 26 de Agosto de 1895 se presentó denuncia ante el referido Juzgado por D. Joaquín Silvestre Dalmau, Alcalde accidental de Peratallada, expresando que en las cuentas rendidas á la Corporación de su presidencia por el ex Depositario de los fondos de aquel Municipio, D. Sebastián Payet y Romeay correspondientes al primer semestre del ejercicio económico de 1893-94, figuraban dos libramientos, señalados con las letras A y B, importantes 28 pesetas el primero y 53 el segundo, satisfechas por dicho ex Depositario á Perfecto Payet, Alguacil del mismo Ayuntamiento, en concepto de reparto de auxilios benéficos por encargo de la Corporación, y jornales empleados en el arreglo de la Casa Consistorial y Escuela, como peón del albañil, y otros servicios prestados al Ayuntamiento fuera de sus obligaciones de Alguacil; que en el expediente de fijación de las citadas cuentas, y en el dictamen emitido por el Sindicato acerca de ellas, se consigna el hecho de no ser legítimas las firmas puestas al pie de los libramientos referidos, así como la falsedad de la inversión de las cantidades que se suponen satisfechas por los mismos, y que como de tales afirmaciones se desprenden la comisión de los delitos de falsificación de documentos, estafa y malversación de caudales públicos, cumpliendo un acuerdo adoptado aquel Ayuntamiento, los ponía en conocimiento del Juzgado á sus efectos:

Que instruidas con este motivo diligencias sumariales para la averiguación de los hechos denunciados

en las que se mostró parte el Ayuntamiento de Peratallada, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia de D. Sebastián Payet, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer respecto de la denunciada malversación de fondos municipales, sin perjuicio de seguir haciéndolo de las falsedades que pudieran haberse cometido, fundándose en que la causa criminal de que se trata, según se desprende de la certificación librada por la Escribanía del Juzgado, se instruye sobre falsedades, estafa y malversación de fondos públicos contra el ex Depositario de Peratallada en concepto de Alcalde accidental de aquella población durante el primer trimestre del ejercicio de 1893 y 1894; en que, según certificación del Secretario de aquel Gobierno civil, las cuentas municipales del pueblo expresado por atenciones del presupuesto aludido no han sido rendidas ni presentadas para su resolución definitiva; en que está dispuesto por diferentes Reales decretos, entre ellos los de 29 de Marzo, 20 de Abril y 14 de Julio de 1881, y 31 de Octubre y 20 de Noviembre de 1892, que no pueden los Tribunales ordinarios entender en las cuestiones de malversación de fondos sin que haya recaído fallo administrativo en las cuentas de referencia, en que conste que se hayan realizado actos de carácter judicial; en que, respecto á los hechos que pueden ser constitutivos del delito de falsedad, no son de la competencia de la Administración por no existir cuestión previa que resolver, ni tampoco, respecto de tal delito, le está reservado su castigo por ley alguna; que en cuanto á la malversación de fondos municipales existe cuestión previa que resolver, como es el examen, censura y aprobación de las cuentas de referencia, y de la cual puede depender el fallo que en su día deban pronunciar los Tribunales, hallándose, por tanto, el caso comprendido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el art. 165 de la ley Municipal y el Real decreto de 28 de Junio de 1892:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo de los hechos objeto del sumario, alegando: que el delito denunciado y por el que en primer término se instruyen procedimientos criminales, es el de falsificación de firmas en documentos públicos ó sea en libramientos expedidos por la Alcaldía de Peratallada, cuyo delito no está expresa-

mente reservado por la ley á jurisdicción especial, siendo, por lo tanto, de la única y exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que si bien en el escrito de denuncia se hace mención del delito de malversación de caudales públicos, éste se deduce en su caso del de falsedad, porque arranca del mismo, apareciendo tan íntimamente relacionados entre sí, que no cabe apreciar la existencia de la malversación en el caso de autos, sin hacerlo de la falsificación de firma; que según el caso 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrá suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar y siendo evidente que el delito de falsedad de firma y que el delito de malversación es conexo ó consecuencia de aquél, no cabe la ingerencia de la Administración en el procedimiento hasta que en último caso se haya descartado por completo ó haya desaparecido el más mínimo indicio de dicha falsedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que á seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediere de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la causa que ha dado lugar á la contienda jurisdiccional planteada, se instruye para depu-

rar los supuestos delitos denunciados de falsedad, estafa y malversación de caudales públicos, y el requerimiento de inhibición sólo está dirigido respecto del último de dichos delitos:

2.º Que la responsabilidad criminal por malversación de fondos municipales, es consecuencia del examen de censura y aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio en que se supone verificada:

3.º Que están pendientes de este examen las del Ayuntamiento de Peratallada; y mientras éste no se verifique existe una cuestión previa que sólo á la Administración corresponde resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

4.º Que se está por tanto, en uno de los casos en que, por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración respecto de la malversación de fondos municipales sin perjuicio de las facultades que corresponde á los Tribunales para seguir conociendo de las falsedades que puedan haberse cometido al llevar á efecto el abono de la cantidad que se supone malversada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

«Gaceta» núm. 335 de 28 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Colegio de Médicos de esta Corte lo que sigue:

Se ha recibido en este Ministerio la comunicación de V. E., fecha de ayer, dando en cuenta de que en vistas de las circunstancias por que la Patria atraviesa, ha acordado, por unanimidad, la Junta directiva de ese Colegio de Médicos, ofrecer al Gobierno su concurso como auxilio al Cuerpo de Sanidad militar, poniendo al efecto, á disposición de este Ministerio, los Médicos colegiados de esta Corte para prestar el

servicio médico militar que se estime conveniente.

Enterada S. M. del mencionado escrito, y apreciando en su justo valor el levantado patriotismo en que se inspira tan generoso ofrecimiento, ha tenido á bien resolver, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.) se manifieste á V. E. que quedan desde luego aceptados los servicios de esa Corporación de su digna presidencia, los cuales se utilizarán en la forma que oportunamente se disponga, previo acuerdo de V. E. con este Ministerio.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que en su Real nombre, en el del Gobierno y el del Ejército dé á V. E. y á ese Colegio las gracias por su nobilísimo acuerdo, y que esta resolución, así como la comunicación de V. E., se inserten en la «Gaceta de Madrid» y en *Diario oficial* de este Ministerio, á fin de que tan patriótico proceder tenga la publicidad debida.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1896.—Azcárraga.— Señor.....

Comunicación que se cita.

Hay un sello que dice: *Colegio de Médicos de Madrid*.—Excelentísimo Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en la sesión de ayer, la Junta directiva de este Colegio de Médicos de Madrid acordó por unanimidad, y en vista de las circunstancias que atravesaba nuestra amada Patria, ofrecer á V. E. su concurso como auxilio al Cuerpo de Sanidad militar, pudiendo V. E. disponer de los Médicos colegiados para acudir al servicio médico militar de esta Corte siempre que V. E. lo estime conveniente.

Al poner en conocimiento de V. E. este acuerdo, debo añadir que en la breve discusión que le precedió, todos los individuos que en ella tomaron parte consideraron como deber patriótico acudir al auxilio del benemérito y heróico Cuerpo de Sanidad militar, y facilitar al Gobierno de S. M. (q. D. g.) un medio sencillo de atender á servicios tan perentorios é indispensables, como son los encargados á dicho Cuerpo.

El que se suscribe, con todo este Colegio, sentirá viva satisfacción si V. E. admite sus ofrecimientos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1896.—El Presidente, Julián Calleja.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

(«Gaceta» núm. 332 de 27 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular.

Habiendo regresado á esta capital me he hecho nuevamente cargo del Gobierno civil de la provincia, cesando por consiguiente el Sr. Don Vicente Pérez, Presidente de la Excelentísima Diputación provincial, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y del público en general.

Murcia 1.º de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Juan de Madariaga.

Número 939.

Obras públicas.—Negociado de expropiación.—Término de Librilla.

En el expediente á que se refiere

la nómina inserta en el *Boletín oficial*, núm. 95, de 20 de Octubre último, para expropiación en término de Librilla de los terrenos necesarios á la construcción de las casillas y desvíos de caminos relativos al ferrocarril de Alcantarilla á Lorca, he acordado, con fecha 27 del actual:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones, no se hizo oposición alguna á dicha necesidad.

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de las fincas ó parte de ellas, que deban ser expropiadas, así como á su valoración, y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios, para que en el término de ocho días, comparezcan ante el Sr. Alcalde de Librilla, á fin de hacer la designación del perito legal que haya de representarles en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año, y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no los nombrasen, ó si el designado no reuniera las condiciones legales, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Al efecto de la designación de perito por la Administración, delego en la Compañía concesionaria, debiendo cumplirse para las notificaciones lo que determina el art. 39 del reglamento citado, para cuyo efecto se hace saber á los propietarios ausentes ó forasteros, que habrán de tener precisamente en Librilla ó su término, representante legal que nombrarán en el plazo de diez y siete días, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los diez y siete días no lo designasen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Sindico del Ayuntamiento de Librilla.

Murcia 29 de Noviembre de 1896.—El Gobernador interino, Vicente Pérez.

Número 945.

Requisitoria.

Habiéndose fugado la noche del 26 del actual, de la cárcel de Marbella el preso de tránsito, para el penal de Granada, José Mota Fernández, cuyas señas á continuación se expresan; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del mismo y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Murcia 30 de Noviembre de 1896.—El Gobernador interino, Vicente Pérez.

Señas que se citan.

Natural de Mijas, vecino de Marbella, edad 30 años, bajo, delgado, cara enjuta afeitado; viste chaqueta chaleco y pantalón oscuros, gorra y alpargatas blancas nuevas.

Número 944.

Requisitoria.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Manuel Crespo Sánchez, preso de tránsito, fugado de la cárcel de Villatoro la noche del 25 al 26 del corriente mes, de las señas que

á continuación se expresan, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Murcia 30 de Noviembre de 1896.—El Gobernador interino, Vicente Pérez.

Señas que se citan.

Estatura baja, color moreno, barba cerrada, de 24 á 25 años de edad, y viste traje de confluado.

Número 940.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que han de servir de base para la subasta y aprovechamiento de los espartos que se producen en los montes públicos de esta provincia pertenecientes á los pueblos, durante el año forestal de 1896-97.

1.ª La subasta será anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, con treinta días de antelación del que se haya de verificar, y también por el Alcalde del pueblo á que corresponda el monte ó lote, por medio de edictos que se fijarán en los sitios más públicos del pueblo en que se celebre el remate, y en todos los análogos de los demás pueblos que correspondan al mismo partido judicial.

Cuando la tasación del producto que se subasta exceda á 12.500 pesetas, la subasta será anunciada igualmente en la «Gaceta de Madrid».

2.ª La licitación tendrá lugar precisamente en el día y hora que se señale en el anuncio correspondiente, en el pueblo á que corresponde el monte ó lote, bajo la presidencia del Alcalde ó quien le represente, con asistencia de un Escribano que dé fe, y si no lo hubiera del Secretario y de dos hombres buenos, y además un empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, ó una pareja de la Guardia civil encargada de la custodia de dicho monte ó lote.

Si la tasación excediese de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, una en el pueblo y forma antes expresada, y otra en la capital de la provincia, ante el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal con la asistencia de un Notario que dé fe.

3.ª Toda persona capaz de contratar y de notorio abono podrá hacer proposiciones y pujas á la llana durante la primera media hora del acto de la subasta transcurrida esta, se hará la adjudicación al postor que hubiese ofrecido mayor cantidad, según establece el art. 99 del reglamento de 17 de Mayo de 1865. Esta licitación versará, exclusivamente, sobre el valor de la tasación, desechándose toda proposición que resulte menor á ésta.

4.ª Si la tasación del producto de esparto, cuyo aprovechamiento se subasta, excediese de 5.000 pesetas, las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañándose el documento oportuno que justifique haber hecho el ingreso en la Caja sucursal de depósitos de esta capital ó en la Depositaria del Ayuntamiento del pueblo en que se celebra el remate, según el caso, el importe del diez por ciento de la cantidad fijada como tipo de tasación del producto que se subasta, cuya cantidad queda como fianza para garantizar el contrato, hasta tanto que se otorgue la correspondiente escritura, devolviéndose en el acto todas aquellas otras cantidades á los postores cuyas proposiciones no han sido tan beneficiosas. La proposición

que no cubra el tipo de tasación del producto, ó no esté ajustada al modelo, será desechada. Transcurrida que sea media hora desde que empezó el acto del remate, se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de todos los pliegos presentados, siguiendo el orden de numeración, adjudicándose provisionalmente, al postor que ofrezca mayor suma, ó proposición más ventajosa.

La adjudicación definitiva será hecha por el Sr. Gobernador, en vista del resultado que ofrezcan los dos expedientes de subasta á favor del postor, cuya proposición sea más beneficiosa para el Erario público.

Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación entre sus autores por espacio de quince minutos y por pujas á la llana, que no podrán ser menores de 25 pesetas, quedando el remate á favor del que ofrezca mayor cantidad, y si ninguno quisiera aumentar la cifra ofrecida, lo decidirá la suerte quien es el favorecido.

5.ª La subasta no tendrá valor ni efecto hasta ser aprobada por el Sr. Gobernador, quien resolverá, igualmente, todas las reclamaciones que se presenten contra ella y con recurso á la vía contencioso-administrativa. El remate, sin embargo, producirá su efecto una vez aprobado, quedando atendido el rematante al juicio que se entable.

6.ª Abrobada la subasta, el rematante, para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar á los montes durante la ejecución del aprovechamiento y á las formalidades del contrato, consignará en la Caja sucursal de depósitos de esta capital una cantidad igual al veinte por ciento del importe del remate, dentro del plazo de diez días al en que se le notifique la aprobación del remate.

7.ª El rematante satisfará antes del 15 de Mayo el importe de la adjudicación en esta forma; el noventa por ciento en la Depositaria municipal del pueblo á que pertenezca el monte y en la forma que se consigna en el pliego de condiciones económico-administrativas; y el diez por ciento restante en la Tesorería de Hacienda de esta provincia con destino á mejora de los montes públicos á los diez días de notificación de la aprobación del remate.

Si la persona por quien quedase el remate no estuviese domiciliada en el pueblo donde radica el monte nombrará á una que lo esté, para que con ella se extiendan las oportunas notificaciones.

8.ª No se pondrá en posición del monte al rematante sin que antes haya obtenido licencia por escrito de la Jefatura de este Distrito forestal, y para ello será indispensable la presentación en sus oficinas de los documentos que acrediten haber hecho el ingreso de las cantidades que se dicen en las precedentes condiciones.

9.ª Desde el día en que el rematante tome posesión del monte podrá poner por su cuenta la guardería que estime necesaria para la conservación del producto, quedando responsable, desde esa fecha, á todos los daños que se cometan dentro de él y á 167 metros de sus límites, si no diese cuenta de ellos á la Autoridad local ó empleados del ramo dentro de los cuatro días al en que se cometió.

10.ª Para la cogida y extracción del esparto fuera del monte, se concede al rematante un plazo máximo de cuatro meses, á contar desde la fecha que señale la Jefatura del Distrito forestal dentro de la época comprendida entre el 15 de Mayo y el 15 de Agosto; dicho plazo máximo podrá acortarse según la impor-

tancia y cuantía del producto objeto de subasta. El aprovechamiento del esparto quedará indefectiblemente terminado el día 15 de Diciembre, sea cualquiera la época transcurrida desde que empezó aquél, sin que por pretesto ó causa alguna se continúe después de dicha fecha.

11. A fin de evitar el arranque del raigón, se suspenderá la cogida durante los días lluviosos en que el suelo está muy húmedo.

12. El aprovechamiento se hará sin destruir las plantas que producen el esparto, y procurando, en lo posible, no hacer el descepe de las mismas ó arracar el raigón, siendo responsable el rematante, en este caso, á la indemnización de daños y perjuicios.

13. No se permite recolectar el producto á una planta más que una sola vez, por lo cual, una vez, verificada la cogida queda prohibido el arranque de los nuevos brotes de la atocha. Para el buen cumplimiento de esta condición el rematante, antes de dar principio á la cogida del esparto, pondrá en conocimiento de la Jefatura del Distrito forestal el orden de sucesión que piensa seguir, enumerando cada monte, sin que pueda, después de levantada una romana en un monte, volver á él á recolectar esparto en los sitios ó parajes á que se extienda su esfera de acción.

14. Queda terminantemente prohibido el arranque de todo el esparto cuya uña no esté bien formada, por cuya circunstancia no se podrá apurar la atocha; toda contravención á esta disposición será penada con la indemnización de daños y perjuicios que se ocasionen al monte.

15. Para evitar los incendios al monte, el contratista no pondrá tener el esparto diseminado por el monte, debiendo conducirlo á los depósitos ó tendidas en el plazo de tres días después de recolectado, los que procurará emplazar en aquellos sitios donde no haya mucha maleza ó matorral, y que, además, estén desprovistos de arbolado.

16. Con igual fin no se permitirá encender fuego dentro de los límites de los montes, como no sea para las cocinas de los trabajadores y aun en este caso, se hará en hoyos que tengan por lo menos 50 centímetros de profundidad, cuidando de separar de alrededor todas las materias combustibles á fin de que no se pueda propagar. Cualquier siniestro que ocurra en el monte, será responsable el rematante, si resulta, después, que el incendio fué motivado por falta de observancia á esta condición. Por la misma causa no se permitirá tampoco que los trabajadores pernecten en el monte, sino en aquellos sitios donde no haya peligro de que ocurra siniestro de incendio.

17. No podrá el rematante ni sus dependientes cortar ni podar especie alguna arbórea ó leñosa que exista en el monte, y si, tan solo, aprovechar las leñas muertas y rodantes que encuentre para alimentar, con ellas, las cocinas de los trabajadores; cualquier contravención á esta disposición será inmediato responsable.

18. No se podrán abrir otros caminos distintos á los ordinarios que tengan los montes, sin que preceda orden por escrito de la Jefatura del distrito.

19. El contrato se considera hecho á riesgo y ventura, por lo que el rematante no tendrá derecho á reclamación de ningún género por pérdidas de productos que pueda experimentar después de la adjudicación de la subasta, ni menos á

indemnización ó prórroga en su aprovechamiento por desgracias ó hechos imprevistos, aunque sean ajenos á su voluntad, salvo los casos preceptuados por el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20. El aprovechamiento se ejecutará bajo la inmediata inspección de los empleados del ramo, parejas de la Guardia civil encargadas de la custodia del monte ó montes y una Comisión del Ayuntamiento propietario, quienes cuidarán bajo su responsabilidad no se cometan abusos y que se cumplan las condiciones del contrato, sin que por ello, exima al rematante de lo que le pueda afectar por faltar á las reglas generales de policía de montes ú otros actos que pueda cometer y que serán castigados con las penas señaladas en las ordenanzas y disposiciones del ramo.

21. Terminado el plazo fijado por la Jefatura para la cogida de los espartos, en armonía con lo indicado en la condición 10.^a de este pliego, se procederá á practicar un reconocimiento final del monte ó montes donde ha tenido lugar el aprovechamiento de sus espartos, con el fin de que se pueda expedir al rematante certificado de buen aprovechamiento ó exigirle la responsabilidad que le quepa por faltar á cualquiera de las condiciones del contrato ó por daños que se hayan causado al monte; si del acta de reconocimiento final y del examen del expediente de subasta, resulta que se han cumplido todas las condiciones del contrato y no se han causado tampoco daños á los montes, en este caso, podrá retirar el rematante el depósito del veinte por ciento que estaba afecto como fianza y de que trata la condición 6.^a de este pliego.

22. Toda condición del pliego de económico-administrativas formado por los Ayuntamientos propietarios de los montes cuyo esparto se subasta, y que se oponga en su espíritu ó letra á cualquiera de las condiciones antes expresadas se deberá considerar sin valor ni efecto alguno.

23. Los nombres de los montes, como la cantidad calculada y aprovechable de esparto en cada uno de ellos, plazo para su recolección y su valor en tasación, se expresarán en el estado que oportunamente se publicará en el *Boletín oficial* con el correspondiente anuncio de subasta.

Murcia 27 de Noviembre de 1896.
—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... enterado del anuncio, estado y pliego de condiciones referentes á la subasta y aprovechamiento de los espartos de los montes pertenecientes al pueblo de..... durante el año forestal de 1896 á 97, desea adquirir dicho producto, con sujeción al referido pliego de condiciones y ofrece por él la cantidad de..... pesetas (expresada en letra), previo el correspondiente depósito, como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma entera).

Tercera sección.

Número 913.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión provincial el día 13 de Noviembre de 1896.

Presidencia del Sr. Calvo.

Con asistencia de los Sres. Cánovas y Torrecilla.

Quintas.

Reemplazo de 1896.

Murcia, séptima sección.

104 Juan Hernández Clemente; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Murcia, primera sección.

68 José María Soto Beltrán; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1893.

Murcia, séptima sección.

59 Fermín Martínez Gracia; presenta el expediente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Reemplazo de 1894.

157 Salvador Vicente Galián; presenta el expediente justificativo de su excepción, no justifica, que se remita aquel al Consejo de Estado.

Reemplazo de 1896.

Caravaca.

121 Pedro Pérez Sánchez; pendiente de acreditar ser hijo de padre impedido, justifica, soldado condicional.

Murcia, quinta sección.

101 José Valverde Martínez; presenta instancia pidiendo se le exceptúe del servicio activo por tener otro hermano alistado en el mismo reemplazo, que se reclame el número y situación que ha correspondido á cada uno de ellos y se remita el expediente al Consejo de Estado.

Caravaca.

98 José López López; se presenta el expediente justificativo de su excepción, no justifica, que se remita aquél al Consejo de Estado.

Murcia, sexta sección.

105 Santiago Hernández Riquelme, presenta el expediente justificativo de su excepción, no justifica, que se remita aquél al Consejo de Estado.

Lorca, primera sección.

5 Agustín García Miñarro; pendiente de acreditar un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

8 Andrés Manzanera Jordán; se justifica que ha fallecido, excluido totalmente.

32 Fernando Llamas Caro; se justifica que ha fallecido, excluido totalmente.

58 José María Blaya; se justifica que ha fallecido, excluido totalmente.

65 José Manzanares Ayala; se justifica que ha fallecido, excluido totalmente.

66 José Millán García; se justifica que ha fallecido, excluido totalmente.

83 Mariano Ruiz Lizarán; absuelto por el Ayuntamiento de la nota de prófugo, se confirma este fallo, que se le oiga en acto de clasificación y de lo que resulte, se procederá lo que haya lugar.

102 Tomás Sánchez Sánchez; que se aperciba al Ayuntamiento para que remita el expediente de prófugo instruido á este mozo, y se impongan á dicha Corporación la multa de 50 pesetas por su morosidad.

Lorca, segunda sección.

19 Andrés Gil Muñoz; no habien-

do remitido el Ayuntamiento el expediente de prófugo, que se le aperciba á fin de que cumpla este servicio, y se le imponga una multa de 50 pesetas por su morosidad.

47 Ginés Bornas Hernández; se justifica que ha fallecido, excluido totalmente.

66 José Avila Morilla; no se remite el expediente de prófugo, que se aperciba al Ayuntamiento y se le imponga 50 pesetas de multa.

72 José Antonio García Sánchez; no se remite el expediente de prófugo, que se aperciba al Ayuntamiento y se le imponga 50 pesetas de multa.

92 José Mateo Miravete; no se remite el expediente de prófugo y se le aperciba, imponiéndole la multa de 50 pesetas.

95 Pedro Jiménez López; alistado en la quinta sección y juzgado en la misma é ingresado en caja por dicha sección; que se dé de baja en la segunda y responda de su suerte conforme previene la ley.

105 Pedro Romera Caro; se justifica que ha fallecido, excluido totalmente.

Reemplazo de 1895.

49 José García; no comparece ni quien justifique su falta de presentación, soldado sorteable.

Lorca, cuarta sección.

19 Antonio Marín Sánchez; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, que se remita el expediente al Consejo de Estado.

Reemplazo de 1896.

50 Francisco Diaz Cabrera; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército y otro impedido, reconocido éste, resultó impedido, justifica, soldado condicional.

73 José Guirado Sánchez; pendiente de acreditar tiene un hermano fallecido en Cuba, justifica, soldado condicional.

Lorca, quinta sección.

86 Juan Paco Guerrero; se justifica que ha fallecido, excluido totalmente.

89 Juan Ruiz Martínez; se justifica que ha fallecido, excluido totalmente.

94 Luis García Rubio; no remite el Ayuntamiento el expediente de prófugo, que se le aperciba para que lo verifique y se le imponga la multa de 50 pesetas.

Murcia, tercera sección.

116 Juan García Frutos; por Real orden se revoca el fallo de esta Comisión que le declara soldado sorteable y se manda se le clasifique como soldado condicional por acreditar tiene un hermano en el ejército, que se cumpla lo ordenado y se comuniquen esta resolución á quien corresponda.

Reemplazo de 1895.

Cartagena, cuarta sección.

125 Venancio Conesa Cegarra; se presenta con el expediente justificativo de su excepción y no habiéndolo hecho en el acto de la clasificación, que se remita al Consejo de Estado.

Cartagena, quinta sección.

167 José María Rodríguez Pagan; declarado prófugo por el Ayuntamiento, que se le declare como tal sin perjuicio de lo que se resuelva una vez capturado.

Reemplazo de 1894.

Cartagena, segunda sección.

43 José Ros Egea; presenta el

Contribución por canon de superficie de minas.

expediente justificativo de tener un hermano en el ejército, no justifica, que se remita aquél al Consejo de Estado.

Reemplazo de 1893.

Murcia, tercera sección.

60 Joaquín Martínez Liza; presenta el expediente justificativo de su excepción, no justifica, que se remita dicho expediente al Consejo de Estado.

Reemplazo de 1896.

Aguilas.

21 Antonio Reverte Munuera; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica la cualidad de único, soldado sorteable.

101 Miguel García Piñero; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, soldado sorteable.

Reemplazo de 1894.

Murcia, tercera sección.

168 Miguel López García; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Reemplazo de 1896.

Yecla.

197 Pedro Gil Ibáñez; no comparece quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Reemplazo de 1894.

La Unión.

107 Francisco Villegas Vicente; vista la instancia en la que solicita se le exceptúe del servicio activo, se acuerda se esté a lo resuelto en sesión de 25 de Abril último, en la que se le declaró soldado sorteable.

Reemplazo de 1896.

Lorca, tercera sección.

46 José Montiel Fernández; visto el expediente de prófugo en el que se declara como tal, que se tenga presente para cuando sea capturado el mozo.

Cartagena, cuarta sección.

46 Francisco Soto Zaplana; pendiente de acreditar la excepción de hijo que tiene otro en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1894.

Totana.

10 Alfonso Rubio Pastor; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, P. A., El Vicepresidente accidental, Ricardo Torrecilla.—El Secretario, Jose Ledesma.

Quinta sección.

Número 946.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

Esta Delegación de Hacienda ha acordado abrir el pago de los haberes de la mensualidad corriente a las expresadas clases que lo tienen consignado en esta provincia, en los días que se detallan a continuación y hora de nueve a doce de la mañana.

Día 1.º de Diciembre.—Remuneratorios, exclaustrados, jubilados y cesantes.

Día 2.—Retirados.

Día 3.—Montepío militar.

Día 4.—Montepío civil.

Día 5 al 9.—Todas las clases sin distinción.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Murcia 28 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, I. Vizcaino.

Don José Carrillo y Hernández, Agente ejecutivo por impuestos de minas de esta provincia.

Certifico: Que los individuos que figuran en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas a pesar de haber sido apremiados con los de 1.º y 2.º grado en los cuatro trimestres que adeudan por dicha contribución según consta en los expedientes originales respectivos, a saber:

N.º de orden	Dueños.	MINAS	Vecindad.	Término.	Débitos.		
					Cuotas.	Recargos.	TOTAL.
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
386	Sociedad Las Mercedes.	Presentación Legal.	Cartagena	Cartagena	55 08	11 02	66 10
705	D. Julián Martínez Marín.	Agua Ventura.	Id.	Id.	343 20	68 64	411 84
778	» Antonio Contreras López.	Los Perezosos.	Id.	Id.	104 »	20 80	124 80
984	Sociedad Alianza.	Serrana Vicenta.	Id.	Id.	18 16	3 64	21 80
1096	Idem Mercedes.	Reina Regente.	Id.	Id.	41 60	8 32	50 02
1327	D. Jorge Higgin.	Resolución.	Lorca.	Lorca.	249 60	49 92	299 52
1458	» José M.º Martínez Periago.	Resurrección.	Id.	Id.	62 40	12 48	74 88
1522	» Juan García González.	Continuación.	Aguilas.	Aguilas.	109 »	21 80	130 80
1549	» Patricio Gil Zapata.	Ntra. Sra. del Patrocinio	Cartagena	Id.	156 »	31 20	187 20
1554	» Juan García González.	Riqueza vista.	Aguilas.	Id.	54 80	10 96	65 76
1618	» Antonio Marín.	Capricornio.	Id.	Id.	62 40	12 48	74 88
1622	» Alejandro Marín.	El Cañón.	Id.	Id.	62 40	12 48	74 88
1623	» Vicente Daviu.	Desengaño.	Murcia.	Id.	62 40	12 48	74 88
1633	Sociedad La Esperanza.	Virgen de las Huertas.	Id.	Id.	22 12	4 42	26 54
1810	Idem La Deseada.	Francisco y María Jesús.	Id.	Mazarrón.	62 40	12 48	74 88
1932	D. Miguel Iniesta.	Ntra. Sra. de Gracia.	Id.	Id.	124 80	24 96	149 76
2005	» Antonio Ruiz Ortiz.	Cuatro Amigos.	Id.	Fuente-alº	31 20	6 24	37 44
2008	El mismo.	Consuelo.	Id.	Id.	31 20	6 24	37 44
2036	El mismo.	El Azar.	Id.	Id.	41 60	8 32	49 92
2049	» Pedro Buitrago Juliá.	Virgen del Consuelo.	Id.	Moratalla.	62 40	12 48	74 88
2059	» José M.º Martínez Periago.	Resurrección (Demasia).	Lorca.	Lorca.	8 64	1 74	10 38
2086	» Joaquín Romero.	San Antonio.	Murcia.	Cehegin.	124 80	24 96	149 76
2267	» José Ramírez Ferrer.	Yo lo pienso.	Id.	Cartagena	13 60	2 72	16 32
2281	» José A.º Martínez del Aguila	Remedios.	Id.	Murcia.	62 40	12 48	74 88
2282	El mismo.	Antonia.	Id.	Id.	62 40	12 48	74 88

Y a fin de que tenga efecto la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente certificación; advirtiendo que si en término de quince días no satisfacen los morosos las cuotas y recargos que adeudan, conforme a lo prevenido en el art. 12 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se procederá a la caducidad de las minas objeto de dichos débitos.

Cartagena 26 de Noviembre de 1896.—El Agente, José Carrillo y Hernández.

Número 927.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Territorial.—Circular.

En virtud de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 56 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, el Sr. Presidente de la Comisión de Evaluación de la capital y los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos con sus Juntas periciales, dispondrán un recuento de toda la ganadería existente en los respectivos términos municipales y seguida la tramitación que indica dicho art. 56, se remitirán a la Administración las altas y bajas que resulten para su aprobación.

Siendo este servicio muy interesante y una de las bases para la formación de los apéndices, esta Administración encarece a los señores que componen la Comisión de Evaluación en la capital y las Juntas periciales en los pueblos de la provincia, presten el más eficaz apoyo para que quede terminado el recuento en el plazo más breve posible.

Murcia 26 de Noviembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Sexta sección.

Número 920.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Domingo Bermúdez Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia a la rectificación del amillaramiento por medio de los apéndices de la riqueza imponible de esta villa, que han de servir de base a los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el próximo año económico de 1897-98, se concede un plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, puedan presentar relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que transcurrido este plazo no serán oídas las que se presenten parando a los interesados el perjuicio consiguiente.

Alguazas 26 de Noviembre de 1896.—Domingo Bermúdez.—Es copia, Domingo Bermúdez.

Sección no oficial.

COMPANIA DEL PUERTO DE AGUILAS

ANUNCIO

Por este segundo anuncio, habiéndolo hecho ya por el primero, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 28 de Agosto del

corriente año, se hace saber a Don Francisco Mira, que es en deber a esta Compañía el alquiler de terrenos por depósito de 101 bloques de mármol y demás gastos ocasionados y de no presentarse a hacer la liquidación y pago antes del 28 del próximo Diciembre, se procederá a la venta en pública subasta de dichos bloques según dispone el reglamento de servicio, policía y conservación de los muelles de este puerto. Aprobado, Eduardo Argenti.

Aguilas 22 de Noviembre de 1896.—Por la copia, el Oficial 1.º, J. Santamaría.

Anuncios.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.